



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Laboral
Radicación 68081-31-05-001-2013-00274-00
Demandante EDITH KATHERINE VIDAL LÓPEZ C.C. 1.096.212.926
Demandado FERTILIZANTES COLOMBIANOS -FERTICOL S.A.- EN
LIQUIDACIÓN

Mediante auto de 2 de septiembre de 2013¹, el entonces Juzgado Único Laboral del Circuito de Barrancabermeja, concedió cinco (5) días para subsanar y reconoció personería adjetiva al abogado Carlos José Villarreal.

Se encuentra en los folios 31, 33 y 35 que, en auto del 25 de septiembre de 2013, libró mandamiento de pago por las sumas determinadas en el título aportado, los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación hasta que se haga efectivo el pago y las costas procesales y ordenó notificar personalmente al demandado, concediendo un término de cinco (5) días para cancelar la obligación con la advertencia de que dispone de diez (10) días para excepcionar.

Asimismo, decretar el embargo y retención de los dineros de propiedad de la demandada en las cuentas en los bancos relacionados y se limita la medida hasta por la suma de \$3.500.000.

Las medidas ordenadas fueron comunicadas a las entidades bancarias mediante los oficios 0941 al 0949 de septiembre 27 de 2013².

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado personalmente al demandado por parte del Despacho el 22 de abril de 2014, según obra en el folio 64 del numeral 02.

Mediante auto de 12 de junio de 2014³, se ordenó seguir adelante la ejecución, condenó en costas a la ejecutada a favor de la ejecutante EDITH KATHERINE

¹ Numeral 02 folios 19, 21 y 23 del expediente digital.

² Folios 37, 39, 41, 43, 44, 46, 48, 50 y 52 ibídem.

³ Folios 68, 70 y 72 ibídem.

VIDAL LÓPEZ en la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MONEDA CTE. (\$192.941) y practicar la liquidación del crédito por las partes y las costas por la Secretaría del Despacho.

Por auto de julio 4 de 2014, obrante en el folio 78, se profirió auto aprobando la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho sin que la misma hubiese sido objetada.

Obrante a folios 80 y 81, se encuentra auto de 16 de mayo de 2016, que en aras de dar impulso procesal se requiere a las partes presentar liquidación del crédito.

La anterior fue la última actuación de esa célula judicial, previa la entrega del expediente a este Despacho⁴.

Sería del caso dar impulso al trámite del proceso de no ser porque se avista en el numeral 03 del expediente digital, que el pasado 20 de enero de 2021 se recibió de la Oficina de Apoyo de Barrancabermeja el Decreto No. 0008 de 2021, así como el oficio DLF 022-2022 dirigido a los JUECES LABORALES DEL CIRCUITO, en el que JUAN CARLOS SIERRA AYALA en su calidad de Liquidador de la sociedad FERTILIZANTES COLOMBIANOS FERTICOL S.A., da aviso del proceso de liquidación y en concreto solicita la terminación de los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación, así como el levantamiento de las medidas cautelares librando oficio a la entidad respectiva.

Conforme al Decreto No. 0008 de 2022 de fecha 5 de enero de 2022 la Gobernadora Encargada decretó la disolución y liquidación de la sociedad FERTILIZANTES COLOMBIANOS S.A. - FERTICOL S.A. en la que puntualmente dispuso:

“ARTÍCULO 1^o. Disolución y liquidación. Disuélvase y adelántese la liquidación de Fertilizantes Colombianos S.A. - FERTICOL S.A., Sociedad de economía mixta del orden departamental, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural de Departamento de

⁴ Folio 84 numeral 02.

Santander y cuyo régimen es el de una Empresa Industrial y Comercial del Estado y que a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, para todos los efectos, se denominará "Fertilizantes Colombianos S.A. En Liquidación"; también podrá denominarse "Ferticol S.A., En Liquidación"
ARTÍCULO 2°. Iniciación del Proceso de Liquidación. El proceso de liquidación se inicia con la expedición del presente Decreto y para todos los efectos se entenderá iniciado una vez sea publicado.

Parágrafo: Efectos de la Declaratoria de Supresión y Liquidación: Serán consecuencias inmediatas de la declaratoria de liquidación, que operarán de pleno derecho:

- 1. La designación del Liquidador por parte del Gobernador de Santander.*
- 2i La designación del revisor fiscal en el proceso de liquidación, por parte del señor Gobernador de Santander.*
- 3. La prohibición de vincular nuevos servidores públicos o trabajadores oficiales a la planta de personal.*
- 3. La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la vigencia del decreto que ordena la disolución y liquidación de la entidad y que afecten bienes de la misma, con la finalidad de integrar la masa de liquidación. (Subrayado fuera del texto)*
- 4. La realización de un inventario y avalúo de los activos y pasivos de la entidad.*
- 5. La prohibición expresa al representante legal de la entidad de realizar cualquier tipo de actividades que impliquen la celebración de pactos o convenciones colectivas o cualquier otro acto que no esté dirigido a la liquidación de la entidad. Esta prohibición opera a partir de la expedición del decreto que ordena la disolución y liquidación de la entidad.*
- 6. La adopción inmediata de las medidas necesarias para asegurar la conservación y fidelidad de todos los archivos de la entidad y, en particular, de aquellos que puedan influir en la determinación de obligaciones a cargo de la misma."*

A su vez, el artículo 2 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, prevé que la expedición del acto de liquidación conlleva entre otros, en el literal d) la cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la

vigencia del decreto que ordena la disolución y liquidación de la entidad y que afecten bienes de la misma, con la finalidad de integrar la masa de la liquidación.

Agrega el parágrafo 2 del artículo 2 del Decreto Ley 254/2000 modificado por el art. 2 de la Ley 1105 de 2006, que *“los jueces que conozcan de los procesos en los cuales se hayan practicado las medidas a que se refiere el literal d) del presente artículo, a solicitud del liquidador oficiarán a los registradores de instrumentos públicos para que éstos procedan a cancelar los correspondientes registros”*.

Igualmente, el artículo 6° de la norma en mención, prevé como funciones del liquidador en su literal d), dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad.

De manera entonces que es procedente acceder a la solicitud de terminación del proceso de la referencia y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares, de conformidad con lo solicitado por el liquidador en oficio DLF-0022-2022 visible en el numeral 03 del expediente digital.

En consecuencia, levántese la medida decretada en auto de 25 de septiembre de 2013:

“Decretar el embargo y retención de los dineros de propiedad de la demandada en las cuentas en los bancos de Bogotá, Caja Agraria, Bancolombia, Comultrasan, Caja Social, Davivienda, de Occidente, AvVillas, BBVA. Se limita la medida hasta por la suma de \$3.500.000”.

Las medidas fueron comunicadas a las entidades bancarias mediante los oficios 0941 al 0949 de septiembre 27 de 2013. Por Secretaría líbrese el oficio respectivo

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

RESUELVE

PRIMERO. - **DECLARAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO LABORAL adelantado por EDITH KATHERINE VIDAL LÓPEZ C.C. 1.096.212.926

contra FERTILIZANTES COLOMBIANOS -FERTICOL S.A.- EN LIQUIDACIÓN, advirtiendo que los créditos aquí ejecutados se deben acumular al proceso de liquidación que adelanta la ejecutada conforme lo dispuesto en el Decreto 0008 de 2022 expedido por la Gobernación de Santander, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. – LEVANTAR la medida decretada en auto de 25 de septiembre de 2013:

“Decretar el embargo y retención de los dineros de propiedad de la demandada en las cuentas en los bancos de Bogotá, Caja Agraria, Bancolombia, Financiera Comultrasan, Caja Social, Davivienda, de Occidente, AvVillas, BBVA. Se limita la medida hasta por la suma de \$3.500.000”.

Las medidas fueron comunicadas a las entidades bancarias mediante los oficios 0941 al 0949 de septiembre 27 de 2013.

Por Secretaría líbrese el oficio respectivo.

TERCERO. -LIBRAR oficio al Liquidador, junto con la presente providencia y el link del expediente digital, con la observancia que en caso de requerir el expediente en físico se encuentra a disposición. Lo anterior atendiendo que en vigencia del Decreto 806 de 2020 se dispuso la digitalización del expediente y lo que se ha recibido con posterioridad se encuentra en medio magnético

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARLEY IVÁN MÉNDEZ FUENTES
JUEZ

Esta providencia se notifica en el estado electrónico No. **028 del 14 de marzo de 2023** que puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Por:
Arley Ivan Mendez Fuentes
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ab3f6286365816836d74dbe831fdc098c8f01e5e8fb0e3c9ec35c54eba27c3**

Documento generado en 13/03/2023 04:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>